### RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Lima, 19 de junio de 2012

Nº 023-2012-CD-OSITRAN

### **VISTOS:**

Las Cartas N° C.00275.12 y C.00327.12, de la Sociedad Concesionaria COVISOL S.A, el Oficio N° 773-2012-MTC/25 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Informe N°012-12-GRE-GS-GAL-OSITRAN de las Gerencias de Regulación, Supervisión, y Asesoría Legal; y,

### **CONSIDERANDO:**

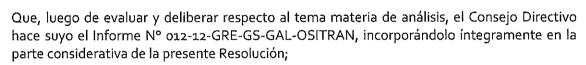


Que, mediante Cartas Nº C.00275.12 y C.00327.12, la Sociedad Concesionaria COVISOL S.A., solicita la interpretación del Contrato de Concesión, relacionada al cobro de la Tarifa de los Vehículos Ligeros;



Que, mediante Oficio N° 773-2012-MTC/25, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones presentó su posición respecto de la solicitud de interpretación planteada por la Sociedad Concesionaria;

Que, mediante Informe N° 012-12-GRE-GS-GAL-OSITRAN, la administración señala que las cláusulas del Contrato de Concesión referidas al cobro de peaje de los Vehículos Ligeros, resultan claras y no ofrecen dudas sobre su aplicación, por lo que la solicitud formulada por la Sociedad Concesionaria COVISOL S.A., debe ser desestimada;





En virtud de las funciones previstas en el artículo 53° literal d) del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público-OSITRAN, aprobado mediante D.S. N° 044-2006-PCM y modificado mediante D.S. N° 057-2006-PCM, y, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 419, de fecha 19 de junio del 2012 y, sobre la base del Informe N° 012-12-GRE-GS-GAL-OSITRAN;



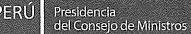
Página 1 de 2













### **SE RESUELVE:**

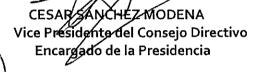
Artículo 1.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación del Contrato de Concesión presentada por la Sociedad Concesionaria COVISOL S.A.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución y el Informe Nº012-12-GRE-GS-GAL-OSITRAN, a la Sociedad Concesionaria COVISOL S.A., así como también al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de ente Concedente.

Artículo 3º.- Poner en conocimiento de las Gerencias de Regulación, Supervisión, y de Asesoría Legal, la presente Resolución, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Autorizar la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe).

Registrese, comuniquese y publiquese.



Reg. Sal PD Nº 14809-12







LON 12 TON EDITION DE ESTE DESIDUE, PARE

INFORME Nº 012-12-GRE-GS-GAL-OSITRANG

MAS APROPACIÓN OCL C.D. 13.06.12

OSITRAN GERENCIA GENERAL

1 1 JUN. 2012

RECIBIDO

N Hora 2:10

Para

**CARLOS AGUILAR MEZA** 

Gerente General

De

**RENZO ROJAS JIMENEZ** 

Gerente de Regulación (e)

**OSCAR HERRERA BENAVIDES** 

Gerente de Supervisión (e)

**ROBERTO VÉLEZ SALINAS** 

Gerente de Asesoría Legal

Asunto

Interpretación del Contrato de Concesión de la Autopista del Sol

Tramo Trujillo-Sullana, Concesionaria Vial del Sol S.A.

Fecha

11 de junio de 2012

#### I. OBJETO

El objetivo del presente Informe es emitir un pronunciamiento con relación a la solicitud de interpretación del Contrato de Concesión de la Autopista del Sol Tramo Trujillo-Sullana (en adelante, el Contrato de Concesión), presentada por la Sociedad Concesionaria Vial del Sol S.A., respecto de la Tarifa establecida para los remolques y semirremolques, incluidos en las categorías O1 y O2 del Reglamento Nacional de Vehículos.

## II. ANTECEDENTES

- 2. El 25 de agosto de 2009, se suscribió el Contrato de Concesión de la Autópista del Sol Tramo Trujillo-Sullana, entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC o Concedente) y la sociedad concesionaria Concesionaria Vial del Sol S.A. (en adelante, COVISOL o Concesionario).
- 3. El 24 de setiembre de 2009, COVISOL tomó posesión de las unidades de Peaje, tal como consta en las Actas de Entrega de Bienes Reversibles de cada una de las unidades de peaje<sup>1</sup>, con lo cual se inicia la explotación de la concesión (Fecha de Inicio de Explotación).
- El 7 de marzo de 2012, mediante Carta N° C.00275.12, el Concesionario solicita se le confirme si, en aplicación de las cláusulas pertinentes del Contrato de Concesión así como de las leyes y disposiciones aplicables al sector, los remolques y semirremolques incluidos en las categorías O1 y O2 previstas en el Reglamento Nacional de Vehículos se encuentran obligados a pagar una tarifa equivalente a un eje.

Unidad de peaje de Chicama, Unidad de peaje Cruce Bayóvar, Unidad de peaje Mórrope, Unidad de peaje Pacanguilla, y Unidad de peaje Piura-Sullana.







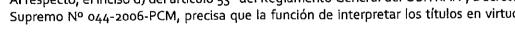
- 5. 4 El 14 de marzo de 2012, OSITRAN remite el Oficio Nº 026-2012-GRE-OSITRAN a CÓVISOL, mediante el cual da respuesta a la Carta Nº C.00275.12, señalando que a fin de darle trámite a la solicitud de interpretación presentada, el Concesionario deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de OSITRAN.
- El 16 de marzo de 2012, mediante Carta Nº C.00327.12, COVISOL cumple con subsanar 6. los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA de OSITRAN, en lo referido al procedimiento para la interpretación del Contrato de Concesión.
- El 21 de marzo de 2012, OSITRAN remite el Oficio Nº 027-12-GRE-OSITRAN al 7. .Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante el cual le solicita manifestar su posición respecto de la solicitud planteada por el Concesionario.
- El 13 de abril de 2012, el Concedente remite el Oficio Nº 773-2012-MTC/25, mediante el 8. cual presenta su posición respecto de la solicitud de interpretación presentada por el Concesionario.

#### 111. **ANALISIS**

- Según lo señalado en el objeto del presente Informe, se evaluarán los siguientes puntos: 9.
  - Marco jurídico de la interpretación del Contrato de Concesión. A.
  - Admisibilidad de la solicitud de Concesionaria Vial del Sol S.A. В.
  - C. Marco contractual.
  - D. La solicitud del Concesionario.
  - La postura del Concedente. E.
  - Evaluación de las estipulaciones contractuales. F.

## Marco jurídico de la interpretación del Contrato de Concesión

- El inciso e) del numeral 7.1 del artículo 7º de la Ley de Creación de OSITRAN, Ley Nº 269172, otorga a OSITRAN la función específica de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación.
- Al respecto, el inciso d) del artículo 53º del Reglamento General del OSITRAN3, Decreto Supremo Nº 044-2006-PCM, precisa que la función de interpretar los títulos en virtud





"Articulo 7.- Funciones

7.1. Las principales funciones de OSITRAN son las siguientes:

e) Interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación.

(...)."

#### REGO

"Artículo 53.- Funciones

Son funciones del Consejo Directivo:

Ejercer la función de interpretar los títulos en virtud de los cuales las ENTIDADES PRESTADORAS realizan sus actividades de explotación. Dicha interpretación está orientada a determinar el sentido de una o más cláusulas del CONTRATO DE









- La referida norma regulatoria, adicionalmente establece que la interpretación está orientada a determinar el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, dando claridad al texto y haciendo posible su aplicación. Por lo que, dichos aspectos serán evaluados en el análisis de fondo del asunto.
- Con relación a los criterios de interpretación de los actos jurídicos, entre los cuales se 13. encuentran los contratos, el Código Civil ha establecido diferentes criterios de interpretación4. De igual modo, mediante Acuerdo Nº 557-154-04-CD-OSITRAN del 17 de noviembre de 2004, el Consejo Directivo de OSITRAN aprobó los Lineamientos para la Interpretación y Emisión de Opiniones sobre Propuestas y Reconversión de Contratos de Concesión (en adelante, los Lineamientos), en cuyo ítem 1 se establece que los mismos "(...) tienen por objeto establecer los principios que serán de aplicación en los casos en que se interprete los contratos de concesión (...)".
- Sobre el particular, el numeral 6.1 de los Lineamientos establece que: "Interpretar un Contrato de Concesión es descubrir su sentido y alcance. (...) Entre los principales métodos de interpretación de disposiciones contractuales se aceptan: el método literal, que se limita a declarar el alcance que surge de las palabras empleadas [sic] en el contrato, sin restringir (...) su alcance. El método lógico resuelve qué quiso decir el punto interpretado, quiere saber cuál es el espíritu de lo pactado. El método sistemático, por comparación con otras cláusulas, busca atribuirle sentido ubicando principios o conceptos que hayan sido establecidos en el propio contrato. (...)".
- Asimismo, el numeral 6.1 de los Lineamientos prevé que "OSITRAN puede interpretar de 15. oficio o a solicitud de parte el alcance de los Contratos en virtud de los cuales se explota la infraestructura de transporte de uso público bajo su ámbito de competencia (inciso e del artículo 7.1 de la Ley Nº 26917)". En el caso de una solicitud de parte, se señala que "pueden solicitar la interpretación del contenido de un Contrato de Concesión los siguientes agentes: el Concesionario, el Concedente y los terceros legítimamente interesados".
- En atención a lo expuesto, podemos advertir que los Lineamientos recogieron 16. expresamente los criterios de interpretación establecidos en el Código Civil. Adicionalmente, cabe precisar que conforme a lo previsto en el Artículo 1362 del Código Civil<sup>s</sup>, los contratos deberán ser interpretados asumiendo que las Partes han actuado con buena fe.

CONCESIÓN, dando claridad al texto y haciendo posible su aplicación. La interpretación incluye el texto mismo del contrato, sus anexos, las bases de licitación y las circulares.



"Artículo 168. - Interpretación objetiva

El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.

Artículo 169.- Interpretación sistemática

Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Articulo 170.- Interpretación integral

Las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto."

### Código Civil

"Articulo 1362.- Buena Fe Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según los reglas de la buena fe y común intención de las partes.













- 17. De otro lado, el numeral 18.3 del Contrato de Concesión de la Autopista del Sol Tramo Trujillo - Sullana<sup>6</sup>, señala los criterios que se aplican en caso de divergencia en la interpretación de este Contrato.
- B. Admisibilidad de la solicitud de Concesionaria Vial del Sol S.A.
- 18. De acuerdo a lo establecido en el TUPA<sup>7</sup> de OSITRAN, las solicitudes de interpretación de los Contratos de Concesión, deben presentarse por escrito, conteniendo la exposición de los hechos y la fundamentación técnica de ser el caso, y los requisitos a que se contrae el artículo 113º de la Ley Nº 27444.
- 19. Mediante Cartas N° C.00275.12 y C.00327.12 de fechas 07 y 16 de marzo de 2012, respectivamente, COVISOL solicito interpretar el Contrato de Concesión, a fin de confirmar si los remolques y semirremolques incluidos en las categorías O1 y O2 previstas en el Reglamento Nacional de Vehículos se encuentran obligados a pagar una tarifa equivalente a un eje.
- Mediante Oficio Nº 027-12-GRE-OSITRAN de fecha 21 de marzo de 2012, OSITRAN corrió traslado y solicitó opinión al Concedente, el cual dio respuesta mediante Oficio Nº 773-2012-MTC/25.
- Estando a lo anterior, y atendiendo a que la solicitud de interpretación presentada por la Sociedad Concesionaria al Regulador, se ajusta a los términos señalados en el TUPA de OSITRAN, se puede señalar que cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos.
- 22. Sin embargo, debe precisarse que la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, no representan conformidad alguna sobre la exposición de los hechos y/o la fundamentación técnica remitida. Así, la evaluación de estos aspectos de la solicitud de interpretación, será realizada en las secciones siguientes.

## C. Marco Contractual

- 23. Las cláusulas 9.2, 9.3 y 9.4 del Contrato de Concesión, comprendidas en el Capítulo IX: EL PEAJE Y LA TARIFA, establecen:
  - "9.2. Corresponde al CONCESIONARIO el cobro de la Tarifa

Se exigirá el pago de la Tarifa a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con lo especificado en la Cláusula 9.4.

Los vehículos utilizados para atender servicios de emergencia tales como ambulancias, bomberos o vehículos de la Policía Nacional, así como vehículos



### Contrato de Concesión

- "18.3 En caso de divergencia en la interpretación de este Contrato, se seguirá el siguiente orden de prelación para resolver dicha situación:
- a) El Contrato y sus modificatorias;
- b) Circulares a que se hace referencia en las Bases; y
- c) Las Bases."

Aprobado por Decreto Supremo Nº 036-2005-PCM.







militares en comisión, maniobras, ejercicios o convoys, y los vehículos de la Cruz Roja Peruana que realicen actividades con fines humanitarios estarán exentos del cobro de la Tarifa de acuerdo con lo señalado en el Decreto Ley Nº 22467, la Ley Nº 24423 y Leyes y Disposiciones Aplicables.

9.3. El cobro de la Tarifa será por derecho de paso, lo que implica que se cobrará al Usuario de los Tramos de la Concesión que no se encuentre exento de pago por el derecho de paso en las unidades de peaje.

El CONCESIONARIO podrá cambiar la tecnología que emplee para el cobro de la Tarifa, previa comunicación al REGULADOR y siempre que ésta le permita cumplir con los estándares de tiempo de atención al cliente señalados en el Anexo I.

- 9.4. El régimen tarifario es el conjunto de reglas contenidas en el Contrato que regula la Tarifa que estará autorizado a cobrar el CONCESIONARIO durante la Explotación de la Concesión, conforme a lo siguiente:
  - El CONCESIONARIO aplicará las siguientes reglas:
    - i) Los Vehículos Ligeros pagarán una Tarifa equivalente a un eje.
    - ii) Los Vehículos Pesados pagarán una Tarifa por cada eje.

(...)"

Por su parte, la Definición del término Vehículo Ligero, establecida en la cláusula 1.9.92 del Contrato de Concesión, señala:

"1,9.92. Vehículo Ligero

Son aquellos comprendidos en la categoría M<sub>1</sub>, M<sub>2</sub> y N<sub>1</sub>, y los remolques incluidos en la categoría O1 y O2, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo № 058-2003-MTC o la norma que lo sustituya".

#### La solicitud del Concesionario D.

El Concesionario solicita al Consejo Directivo de OSITRAN que confirme si: en 25. aplicación de lo dispuesto por la cláusula 9.2, el acápite i) del literal a) de la cláusula 9.4 y el numeral 1.9.92 del Contrato de Concesión, así como el Reglamento Nacional de Vehículos, que forma parte de las Leyes y Disposiciones Aplicables, los remolques y semirremolques incluidos en las categorías O1 y O2 previstas en el Reglamento Nacional de Vehículos, se encuentran obligados a pagar una Tarifa equivalente a un eje.

Para tal efecto, manifiesta que:

"1. La Cláusula 9.2 del Contrato de Concesión establece que corresponde al Concesionario el cobro de la tarifa, estando obligado a exigir el pago de ésta a cada usuario que utilice los tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, conforme a lo especificado en la Cláusula 9.4° del Contrato de Concesión.

La Cláusula 9.4 del Contrato, por su parte, establece el régimen tarifario o conjunto de reglas que el Concesionario deberá utilizar para efectuar el cobro de la Tarifa.









En ese sentido, el acápite i) del Literal a) de la Cláusula antes referida establece que los Vehículos Ligeros deberán pagar una Tarifa equivalente a un eje.

2. Al respecto, la cláusula 1.9 del Contrato de Concesión, que contiene las definiciones y sus respectivos significados que deben ser utilizados para la interpretación y ejecución del Contrato, define en el Numeral 1.9.92 a un Vehículo Ligero como:

### "Vehículo Ligero

Son aquellos comprendidos en la categoría M1, M2 y N1, y los remolques incluidos en la categoría O1 y O2, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC o la norma que lo sustituya."

- 3. El Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC clasifica a los remolques (incluidos los semirremolques) de la categoría O1 como aquellos de peso bruto vehícular de 0,75 toneladas o menos, y a los remolques O2 como aquellos de peso bruto vehícular de más de 0,75 toneladas.
- 4. En este sentido y del análisis de las disposiciones contractuales y legales antes referidas, se desprende que, en aplicación del Contrato de Concesión y del Reglamento Nacional de Vehículos, que forma parte de las Leyes y Disposiciones Aplicables, los remolques y semirremolques incluidos en las categorías O1 y O2 prevista en el Reglamento Nacional de Vehículos y que son considerados como Vehículos Ligeros conforme a la definición establecida en el Contrato de Concesión, se encuentran obligados a pagar una Tarifa equivalente a un eje".

### E. La postura del Concedente

- 27. Los puntos más relevantes señalados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante su Oficio N° 773-2012-MTC/25, son los siguientes:
  - "La cláusula 9.4 del Contrato de Concesión establece que los vehículos ligeros deben pagar una tarifa equivalente a un eje, (...)
  - (...) la definición de vehículos ligeros del Contrato incluye a los remolques que se encuentran dentro de la categoría O1 y O2, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° o58-2003-MTC, el mismo que señala en el ANEXO I: CLASIFICACIÓN VEHICULAR que en la Categoría O se encuentran comprendidos los remolques (incluidos semirremolques):

O1: Remolques de peso bruto vehicular de 0,75 toneladas o menos O2: Remolques de peso bruto vehicular de más de 0,75 toneladas hasta 3,5.

Por lo expuesto, consideramos que la solicitud del Concesionario se ajusta a lo dispuesto en el Contrato de Concesión y la Legislación vigente"

# F. Evaluación de las estipulaciones contractuales

28. De acuerdo a lo previsto en el artículo 35<sup>8</sup> del TUO de Concesiones aprobado por Decreto Supremo Nº 059-96-PCM, el Concesionario no podrá establecer exenciones del pago del Peaje o la Tarifa, a favor de usuario alguno.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Al respecto, el TUO de Concesiones aprobado por Decreto Supremo Nº 059-96-PCM, establece:





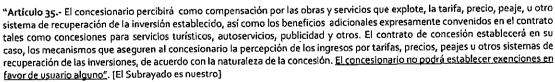




- 29. Observando esa norma imperativa de carácter general, conforme a lo previsto en la cláusula 9.2 del Contrato de Concesión, únicamente se encuentran exentos del cobro de la Tarifa, los vehículos utilizados para atender servicios de emergencia tales como ambulancias, bomberos o vehículos de la Policía Nacional, así como vehículos militares en comisión, maniobras, ejercicios, convoys, y los vehículos de la Cruz Roja Peruana que realicen actividades con fines humanitarios de acuerdo con lo señalado en el Decreto Ley N° 22467, la Ley N° 24423 y las leyes y Disposiciones Aplicables.
- Visto lo anterior, de acuerdo a las reglas previstas en el literal a) de la cláusula 9.4 del 30. Contrato, para el cobro de la Tarifa, los Vehículos Ligeros pagarán una Tarifa equivalente a un eje, y los Vehículos Pesados pagarán una Tarifa por cada eje.
- Respecto de los Vehículos Ligeros, la definición contenida en el numeral 1.9.92 del 31. Contrato de Concesión, establece que son aquellos comprendidos en la categoría Ma, M2, y N1, y los remolques incluidos en la categoría O1 y O2, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC o la norma que lo sustituya.
- El Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de 32. Vehículos, define los vehículos pertenecientes a la Categoría O9 en función de su peso bruto vehicular, estableciendo de modo expreso e inequívoco que los remolques comprendidos en dicha Categoría (O1, O2, O3, O4), incluyen los semirremolques.
- En tal sentido, se puede señalar válidamente que ni la declaración de las Partes 33. expresada en el Contrato de Concesión, ni el marco normativo, adolecen de falta de claridad que imposibilite la aplicación de la Tarifa a los Vehículos Ligeros, según los términos definidos en esta Concesión.
- En virtud de lo anterior, y atendiendo a que la interpretación está orientada a 34. determinar el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, dando claridad al texto y haciendo posible su aplicación, cosa que no se requiere en el presente caso, debe desestimarse la solicitud de interpretación presentada por la Sociedad Concesionaria, a quien corresponde el cobro de la Tarifa, observando lo dispuesto en el Contrato de Concesión y la normatividad vigente.

#### CONCLUSIÓN IV.

Las cláusulas del Contrato de Concesión referidas al cobro de peaje de los Vehículos Ligeros, resultan claras y no ofrecen dudas sobre su aplicación, por lo que la solicitud formulada por la Sociedad Concesionaria COVISOL S.A., debe ser desestimada.



<sup>9</sup> Anexo I: Clasificación Vehicular

Categoría O: Remolques (incluidos semiremolques).

: Remolques de peso bruto vehicular de 0,75 toneladas o menos.

: Remolques de peso bruto vehicular de más 0,75 toneladas hasta 3,5 toneladas.

Remolques de peso bruto vehicular de más de 3,5 toneladas hasta 10 toneladas.

: Remolques de peso bruto vehicular de más de 20 toneladas.











### V. RECOMENDACIONES:

- 1. 'Se recomienda al Consejo Directivo, desestimar la solicitud de interpretación del Contrato de Concesión, presentada por la Sociedad Concesionaria COVISOL S.A.
- De considerar conforme dicha recomendación, aprobar el presente Informe y el Proyecto de Resolución que acompaña.

Atentamente,

RENZO ROJAS JIMENEZ Gerente de Regulación (e)

ROBERTO VÉLEZ SALINAS Gerente de Asesoría Legal

OSCAR HERRERA BENAVIDES Gerente de Supervisión (e)

CARLOS NAVARRO CHAVEZ
Jefe de Carreteras Norte

JOSÉ CARLOS ROJAS ZEBALLOS Asesor Legal

ARLÉ QUISPE VILLAFUERTE

Analista de Estudios

AOV/JCRZ/gvz Reg. Sal .GRE-GAL Nº14039-12 HR.- 5842-12/ 9796-12